

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 27 octubre de 2022

I. ASUNTO

Anunciado el sentido del fallo, corresponde dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso seguido contra **LUZ MARIANA TASCÓN JARAMILLO**, acusada por el delito de **HURTO AGRAVADO TENTADO ATENUADO**.

II. HECHOS

El 13 de junio de 2020 a las 12:05 horas aproximadamente, **LUZ MARIANA TASCÓN JARAMILLO**, pretendió salir del almacén Éxito ubicado en la carrera 7 No. 22 – 36 de esta ciudad con dos cajas de *“Hamburguesa prensada marca Ranchera”* sin cancelar avaluados en \$27.000. La conducta se vio frustrada por el guarda de seguridad, quien al darse cuenta de que se activan las antenas de seguridad retiene a la señora Tascón Jaramillo, quien le informa que llevaba productos sin cancelar, se recuperan los elementos objeto del apoderamiento y se realiza el llamado a la Policía Nacional con la consecuente captura de la acusada.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

LUZ MARIANA TASCÓN JARAMILLO, se identifica con cédula de ciudadanía número 25.022.834 expedida en Quimbaya-Quindío, nació en Alcalá- Valle el 17 de marzo de 1975, es hija de Blanca Jaramillo y Nelson Tascón, grupo sanguíneo

y factor RH O+, mide 1.76 metros de estatura y como señales particulares visibles presenta lunar en la mejilla izquierda y cicatriz en ciliar izquierda.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 13 de junio de 2020, se llevaron a cabo audiencias preliminares ante el Juzgado 30° Penal Municipal con Función de Control de Garantías, en la que se legalizó la captura y formuló imputación en contra de **LUZ MARIANA TASCÓN JARAMILLO**, por el delito de **HURTO AGRAVADO TENTADO**, previsto en los artículos 239 inciso 2, 241 numeral 11 y 27 del Código Penal, delito que no aceptó la imputada.

Posteriormente, el 3 de agosto de 2020 la Fiscalía presentó escrito de acusación y la formulación de acusación se realizó el 25 de febrero de 2021 por el delito de **HURTO AGRAVADO TENTADO ATENUADO**. La audiencia preparatoria se realizó el 24 de junio de 2021 y el juicio oral 15 julio de 2022, fecha en la cual se anunció sentido del fallo condenatorio y se surtió el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

4.1 Teoría del caso de la Fiscalía

Al inicio de la audiencia de juicio oral, el delegado de la Fiscalía indicó que demostraría más allá de toda duda razonable que el 13 de junio de 2020 a las 12:05 horas en el establecimiento de comercio Éxito, **LUZ MARIANA TASCÓN JARAMILLO**, se apropió de varios productos que estaban en los estantes a la vista del público, siendo aprehendida al momento de salir del lugar con mercancía sin cancelar. Lo anterior, a través del testimonio del guarda de seguridad y del servidor de policía que efectuó la captura, junto con las demás pruebas documentales que iba a incorporar durante el juicio.

4.2 Teoría del caso de la Defensa

La defensa no presentó teoría del caso.

4.3 Alegatos de conclusión de la Fiscalía

Indicó que los testimonios de Daniel David Balseiro Julio, guarda de seguridad del Almacén Éxito Las Nieves y Jorge Enrique Tocancipa Aguilar, patrullero de la Policía Nacional, fueron suficientes para solicitar un fallo condenatorio en contra de **LUZ MARIANA TASCÓN JARAMILLO**. Alegó que el primer testimonio fue claro y coherente, al tratarse de un testigo directo de los hechos de apoderamiento y narró las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los mismos y, el segundo testigo, expuso la forma en que se dio la captura del responsable y la recuperación del elemento objeto del hurto. Concluye que se probó que quien resultó capturada fue la autora del hurto objeto de acusación. Por todo lo anterior, solicitó una sentencia de carácter condenatorio en contra de **LUZ MARIANA TASCÓN JARAMILLO** por el delito de Hurto Agravado Tentado Atenuado.

4.4 Alegatos de conclusión de la defensa

En su alegato conclusivo la defensa considera que la decisión debe ser de carácter absolutorio a favor de la procesada **LUZ MARIANA TASCÓN JARAMILLO**, toda vez que existió un delito bagatela y la conducta no es antijurídica ya que no se vulneró el bien jurídico tutelado debido a la cuantía del hurto de \$27.000 y que este fue devuelto al establecimiento de comercio.

V. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 7º del Código de Procedimiento Penal indica que: *“Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

2.- Este principio rector se desarrolla a su vez en el artículo 372 *ibidem* que señala que *“las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de*

responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe” y el artículo 381 establece que para condenar, se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- En cuanto a la materialidad de la conducta de Hurto Agravado Tentado Atenuado, el artículo 239 del Código Penal describe la conducta de hurto e indica que *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”*.

4.- Por su parte, el artículo 241 numeral 11 establece que: *“La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes si la conducta se cometiere: 11. **En establecimiento público abierto al público, o en medio de transporte público”***.

5.- El artículo 27 ibídem, señala que: *“El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada.”*

6.- Finalmente, el artículo 268 prevé: *“Circunstancia de atenuación punitiva: Las penas señaladas en los capítulos anteriores, se disminuirán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta se cometa sobre cosa cuyo valor sea inferior a un (1) salario mínimo legal mensual, siempre que el agente no tenga antecedentes penales y que no haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica”*.

7.- En el presente caso, en la audiencia de juicio oral se incorporó en primer lugar, como soporte del hecho que se tuvo como cierto y probado, el documento que acredita que la acusada se encuentra plenamente identificada en los términos ya indicados.

8.- Seguidamente, se escuchó a **DANIEL DAVID BALSEIRO JULIO**, guarda de seguridad del Almacén Éxito Las Nieves, quien señaló que el 13 de junio de 2020 a las 11:50 aproximadamente, observó a una mujer salir del establecimiento de comercio, momento en que se activaron las antenas de seguridad, por lo cual la requiere para que informara si llevaba productos sin cancelar, ante lo cual se pone nerviosa y responde que si. Explica que por tal motivo la mujer es dirigida a la sala de conversación, en donde hace entrega de dos paquetes de carne que llevaba al interior de su ropa y, al constatar los números pin del producto, se confirma que eran del establecimiento de comercio. Los elementos correspondían a dos cajas de carne con un costo total de \$27.000.

9.- Se continuó escuchando a **JORGE ENRIQUE TOCANCIPA AGUILAR**, patrullero de la Policía Nacional quien narró que el 13 de junio de 2020 recibió una llamada de la central de comunicaciones en la que se informaba sobre una persona capturada por pretender sacar del Almacén Éxito Las Nieves unos productos sin cancelar. Afirmó que se trasladó a dicho establecimiento de comercio con su compañero de patrulla y, al llegar, se entrevistó con el jefe de seguridad quien le señaló a la persona que había sido aprehendida momentos antes tratando de sacar mercancía consistente en dos cajas de carne de hamburguesa. Afirmó que la persona entregó los elementos y fue identificada como **LUZ MARIANA TASCÓN JARAMILLO**. Con dicho testimonio se incorpora el acta de entrega de los elementos hurtados.

10. - Pues bien, al ser esta la prueba que fue practicada e incorporada en la audiencia de juicio oral, la misma resulta suficiente para acreditar la materialidad del Hurto Agravado Tentado Atenuado de acuerdo con lo establecido en el artículo 239 del Código Penal. Ello, dado que se acreditó que el día de los hechos la persona capturada, quien se identificó como **LUZ MARIANA TASCÓN JARAMILLO**, fue la misma que se apoderó de dos cajas de "*Hamburguesa prensada marca Ranchera*" por valor de \$27.000.

11.- Esto se probó con el testimonio del guarda de seguridad del Almacén Éxito, quien mediante un relato espontáneo, claro y coherente, informó no solo de la existencia de dichos bienes, su valor y características, sino también que verificó

que eran de propiedad del establecimiento, y que vio cuando la acusada los portaba ocultos dentro de sus prendas y pretendió salir con ellos sin pagar su valor. Su testimonio fue corroborado por el policial que realizó la captura, quien logra identificar a la acusada y efectuó el acta de entrega de los elementos sustraídos.

12.- Respecto al agravante contemplado en el numeral 11 del artículo 241 del Código Penal, igualmente se encuentra probada su configuración más allá de toda duda razonable, por cuanto la conducta se cometió en establecimiento abierto al público, hecho que se encuentra acreditado con la totalidad de los testigos, quienes indicaron que la conducta ocurrió en un Almacén Éxito. Con ello, no solo se satisface el supuesto de hecho de la norma, sino que hace aún más reprochable el comportamiento acusado, al afectarse además bienes colectivos como la tranquilidad y confianza de la sociedad en general que acude libremente a dichos lugares.

13.- En torno al grado de tentativa como amplificador del tipo penal, de igual forma esta se halla demostrada, puesto que fue la oportuna intervención del guarda de seguridad del almacén, lo que impidió que se consumara la conducta de la acusada dirigida a apoderarse de los productos de propiedad del establecimiento de comercio y, sin esta oportuna y efectiva actuación, se habría perfeccionado el acto de apoderamiento de los bienes ajenos por parte de la procesada.

14.- Finalmente, frente a la circunstancia de atenuación punitiva consagrada en el artículo 268 del Código Penal, se encuentra que la señora **LUZ MARIANA TASCÓN JARAMILLO**, tiene derecho a la misma, por cuanto la cuantía del ilícito no superó la barrera del salario mínimo, pues los bienes muebles objeto del hurto fueron valorados por la víctima en la suma de \$27.000 y el valor del salario mínimo legal mensual para el año 2020 correspondía a \$877.803 y, adicionalmente, la acusada no registra antecedentes penales vigentes.

15.- Es entonces así que se está en presencia del delito de Hurto Agravado Tentado Atenuado y que se ha demostrado que fue la acusada y no otra persona la que pretendió apoderarse de los productos del Almacén Éxito al haber sido

capturado en situación de flagrancia, en posesión del objeto material del hurto y por haber sido identificado plenamente en el momento de su captura.

16.- Por otra parte, en cuanto a lo argumentado por la defensa frente a la no afectación del bien jurídicamente tutelado del patrimonio económico del almacén Éxito y por tanto, la inexistencia de antijuricidad material, contrario a lo afirmado por la defensa si se puede evidenciar que el actuar de la procesada atentó contra el bien jurídico tutelado del patrimonio económico de la víctima, ya que si bien es cierto el patrimonio total del almacén, es muy superior al valor de los bienes que se pretendió apoderar y los bienes fueron recuperados, en el presente caso se intentó por parte de la acusada un real apoderamiento de bienes de propiedad del almacén, y, por tanto, se encuentra verificada la antijuricidad material en el comportamiento de la acusada.

17.- Ello por cuanto este juzgado, acoge el criterio del Honorable Magistrado Yesid Ramírez Bastidas expresado en la sentencia 31362, según el cual *“por regla general, en los códigos penales no se dispone de un límite mínimo para calificar un comportamiento como punible. Eso ocurre, por ejemplo, en los delitos contra el patrimonio económico. En estos delitos la cantidad, cuantía o valor al que ascienda el comportamiento desplegado en muchos eventos es tenido en cuenta para los efectos de señalar la cantidad de pena a imponer, esto es como circunstancia atenuante o agravante de la misma, **pero en ningún caso tales límites conducen a la aparición de una causal eximente, exonerativa o excluyente de responsabilidad penal.**”*

De allí que ***“No es plausible que el intérprete concluya que debido a la insignificante cuantía (...) se pueda concluir que no existe antijuricidad material de la conducta o que ella no es típica, porque en todo caso se está realizando el supuesto de la norma y el bien jurídico está siendo atacado de manera tal que requiere protección penal.”***

18.- En estas condiciones, el juez no puede constituirse en legislador y despenalizar una conducta simplemente a partir de criterios cuantitativos estableciendo que a partir de un valor determinado del objeto del hurto y del

patrimonio de la víctima, un comportamiento deja de ser punible, ni menos aún, despenalizar las conductas tentadas al decir que no es punible un comportamiento cuando el mismo se ve frustrado por causas ajenas al agente y no se produce el daño contrario a lo previsto en el artículo 27 ya citado; puesto que ello le compete únicamente a la ley, la cual ha establecido que independientemente de dichos valores, la conducta es punible y las sumas solo pueden ser tenidas en cuenta para efectos de reconocer atenuantes, agravantes o tasar la pena, al igual que la clara existencia de la conducta tentada.

19.- De modo que, bajo esas precisiones, concurren en este caso no solo la antijuricidad formal sino también el material, contrario a como lo estimó la defensa.

20.- En tal virtud, las pruebas referidas llevan al conocimiento más allá de toda duda razonable respecto de la existencia del Hurto Agravado Tentado Atenuado, así como de la responsabilidad de la acusada, cumpliéndose las exigencias del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal para proferir sentencia condenatoria, como quiera que en su comportamiento no se configuró ninguna de las causales de ausencia de responsabilidad previstas en el artículo 32 del Código Penal.

21.- De esta forma, la conducta desplegada por **LUZ MARIANA TASCÓN JARAMILLO** además de típica, resulta antijurídica; toda vez que la acusada actuó de forma dolosa con la intención de agravar el patrimonio económico y dirigiendo su actuar de manera inequívoca hacía dicho resultado, vulnerando el bien jurídico tutelado sin que mediara para ello justa causa, siendo exigible para ella un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que lo hace merecedora del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por ella.

VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

De conformidad con las previsiones de los artículos 54 a 61 del Código Penal, se entrará a determinar la sanción a imponer. La pena prevista para el delito de

Hurto Agravado Tentado Atenuado, conforme a los parámetros de los artículos 239 inciso 2º, 241 numeral 11, 27 y 268 del Código Penal, es de 6 a 31.5 meses de prisión, lo que arroja un primer cuarto de 6 a 12.37 meses de prisión, los cuartos medios entre 12.37 a 18.75 y de 18.75 a 25.12 meses respectivamente, y el último o cuarto máximo entre de 25.12 a 31.5 meses de prisión.

Conforme al inciso 2º del artículo 61 del Código Penal, el sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias de atenuación punitiva, lo que sucede en el presente evento, pues la Fiscalía no le imputó circunstancias de mayor punibilidad y sí obran circunstancias de menor punibilidad como lo es la ausencia de antecedentes penales, en consecuencia, la pena debe fijarse en el cuarto mínimo, esto es, de 6 a 12.37 meses.

Ahora de acuerdo con el inciso 3º del artículo 61 ídem, para concretar la pena el juez debe ponderar la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto; en ese orden de ideas se considera que con la pena mínima prevista se cumple con las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social. En consecuencia, se impone como pena de **SEIS (6) MESES DE PRISIÓN**.

Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El artículo 63 del Código Penal, señala que la ejecución de la pena privativa se suspenderá por un período de 2 a 5 años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.

2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A del Código Penal, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1.

3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

En el caso concreto resulta evidente que se cumple el requisito de orden objetivo, como quiera que la pena impuesta no supera los cuatro años de prisión y el delito por el que se procede no se encuentra contenido en el inciso 2º del artículo 68 A del Código Penal, aunado a ello **LUZ MARIANA TASCÓN JARAMILLO**, no registra antecedentes penales.

Por lo anterior se concederá el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años, debiendo **LUZ MARIANA TASCÓN JARAMILLO** suscribir diligencia de compromiso, asumiendo las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, esto es, (i) informar todo cambio de residencia, (ii) observar buena conducta, (iii) reparar los daños ocasionados con el delito (iv) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello y (v) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Igualmente deberá cancelar una caución prendaria equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente, que podrá cubrir mediante título o póliza judicial, para lo cual realizará ese trámite ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, advirtiéndose que conforme al artículo 66 del Código Penal, *“si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada. Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la*

cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VIII. RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **LUZ MARIANA TASCÓN JARAMILLO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía 25.022.834 a la pena principal de **SEIS (6) MESES DE PRISIÓN**, en calidad de autora del delito de **HURTO AGRAVADO TENTADO ATENUADO**.

SEGUNDO: CONDENAR a **LUZ MARIANA TASCÓN JARAMILLO** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal que le fue impuesta.

TERCERO: CONCEDER a **LUZ MARIANA TASCÓN JARAMILLO**, la suspensión de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años, debiendo suscribir diligencia de compromiso, asumiendo las obligaciones del artículo 65 del Código Penal. Igualmente, deberá cancelar una caución prendaria equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente, que podrá cubrir mediante título o póliza judicial, para lo cual realizará ese trámite ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio realizándole las advertencias previstas en el artículo 66 del Código Penal, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades prevenidas en el Artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al Sistema de Información Operativo – SIOPER – de la Policía Nacional.

QUINTO: REMITIR la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

SEXTO: DISPONER que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima si así lo desea, inicie el proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica en estrados y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela

Juez

Juzgado Municipal

Penal 028 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e810a7aec2cdd6f821100b301249e7d7cf6ed7a75b62f4774ce3d86d76fc9eff**

Documento generado en 27/10/2022 02:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>